

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**A S U N T O:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por HELMER SANCHEZ DIAZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera el demandante en mención frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en los términos del auto calendado 9 de diciembre de 2020.

**A N T E C E D E N T E S:**

***I. La Providencia recurrida:***

Proferida el 28 de abril de 2021, mediante la cual fue rechazada la demanda propuesta por HELMER SANCHEZ DIAZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en los términos del auto fechado 9 de diciembre de 2020, puesto que, a pesar de haber anunciado corregir los numerales 4 y 5 de las pretensiones, la reclamación de reconocimiento pensional sigue siendo la misma que impetró en el escrito inicial de demanda, como una indebida acumulación pretensiones.

***II. El recurso:***

Manifiesta, en síntesis, el recurrente, que no hay lugar a declarar que exista indebida acumulación de las pretensiones contenidas en la demanda porque constituya la reclamación de reconocimiento pensional una petición antes de tiempo, puesto que debido a que la petitoria de declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad implica privar de todo efecto práctico el traslado, es decir, que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, porque en caso de que se reconozca la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, resulta procedente analizar dentro del mismo proceso los derechos que surgen de esa declaración, y que el actor concreta en el reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de las mesadas atrasadas,

los intereses moratorios y la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración.

Que someter al demandante a iniciar otro proceso judicial para el reconocimiento de la pensión de vejez acarrea la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, acceder a la administración de justicia y a la dignidad humana, mencionando como soporte de su reclamación sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto proferido el 28 de septiembre de 2021 para que, en su lugar, se admitida la demanda. De manera subsidiaria, interpuso recurso de apelación.

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

La decisión adoptada en auto de fecha 28 de septiembre del corriente año, mediante el cual fue rechazada la demanda tiene como fundamento el hecho de que la parte demandante no subsanó una de las falencias advertidas en proveído del 9 de diciembre de 2020, en donde se determinó que la reclamación de los puntos 4 y 5 del acápite de pretensiones, relativos al reconocimiento de una pensión de vejez a favor del demandante, como consecuencia, de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, constituyen peticiones antes de tiempo y por tanto, una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, en primer lugar, el demandante no se encuentra afiliado a COLPENSIONES, y porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique el pretendido traslado al régimen de prima media con prestación definida, deberá darse la ejecutoria del fallo y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes.

Acerca de la indebida acumulación de pretensiones, se tiene que en este asunto la pretensión primaria es el traslado del actor desde el régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y, ante la eventual prosperidad de tal reclamación, se pretende consecuentemente, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte de la entidad pública demandada, caso en el cual las pruebas de las que debe servirse cada pretensión son diferentes, de donde surge con meridiana claridad que no se dan los presupuestos del artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y de la S. S.

Es así como considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la parte demandante y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

En su lugar, se concederá para ante el Superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra del mencionado auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por medio del cual fue rechazada la demanda.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante HELMER SANCHEZ DIAZ, frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2020-00364-00

F/sao.